



Resolución Número

(  
# 0 1 5 4 6 )

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -  
AEROCIVIL-**

En ejercicio de las facultades conferidas en numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>, y

**CONSIDERANDO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado contra del Fallo de Primera Instancia de 9 de abril de 2019, proferido por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la AEROCIVIL, en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de TÉCNICO AERONÁUTICO V GRADO 23 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual se impuso la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS."<sup>2</sup>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio 3105-2016026003 de 19 de septiembre de 2016, el Director de Talento Humano para la época, doctor [REDACTED] puso en conocimiento del Grupo de Investigaciones Disciplinarias "que el 26 de febrero de 2016, fecha en que terminaba sus vacaciones, [REDACTED] debía continuar con sus labores en la Entidad y a la fecha no se ha presentado en su puesto de trabajo."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Es del caso señalar, que el 28 de enero de 2019, se sancionó la Ley 1952, por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario que derogó la Ley 734 de 2002, sin embargo, dicha norma plasmó que las investigaciones disciplinarias abiertas antes de entrar en vigencia la misma continuarían las ritualidades consagradas en la norma anterior; "ARTÍCULO 263. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido acto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior." En ese orden de ideas y en vista de que ya se había proferido acto de apertura de la investigación disciplinaria en el caso en comento, es preciso dar aplicación a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

<sup>2</sup> Folios 265 al 296

<sup>3</sup> Folio 1



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 0 1 5 4 6 )

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

A través de auto de 30 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra el servidor público [REDACTED] decisión que fue notificada al implicado en forma personal el 17 de marzo de 2017, tal y como consta a folio 67 del plenario.

En cumplimiento del pronunciamiento anterior, el funcionario [REDACTED] [REDACTED] rindió versión libre, el 28 de enero de 2019,<sup>5</sup> en audiencia dentro de la cual solicitó pruebas siendo debidamente decretadas.

Mediante autos de 4<sup>6</sup> y 22<sup>7</sup> de noviembre y 21<sup>8</sup> de diciembre de 2016, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias decretó pruebas.

El 29 de noviembre de 2016, se realizó una visita al Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés.<sup>9</sup>

Recaudadas las pruebas legalmente ordenadas en la etapa de investigación Disciplinal, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, mediante auto de 28 de agosto de 2018,<sup>10</sup> cerró la Investigación Disciplinaria adelantada en contra del señor [REDACTED].

Agotadas las diligencias probatorias y las actuaciones administrativas que en derecho corresponden y con fundamento en las evidencias recabadas, demostrativas de la conducta comportada por el referido implicado; el Grupo de Investigaciones competente a través de auto de 21 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, evaluó la condigna investigación y formuló pliego de cargos en contra del señor [REDACTED] [REDACTED].

<sup>4</sup> Folios 2 a 7

<sup>5</sup> Folio 206

<sup>6</sup> Folios 69 al 72

<sup>7</sup> Folios 75 y 76

<sup>8</sup> Folios 142 al 148

<sup>9</sup> Folio 84

<sup>10</sup> Folios 167 al 172

<sup>11</sup> Folios 179 a 185 reverso



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 01546

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

asimismo ordenó tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal y citó a audiencia verbal disciplinaria, decisión que fue notificada mediante edicto el 28 de diciembre de 2018<sup>12</sup>, endilgándosele la siguiente falta disciplinaria:

"Cargo único contra el señor [REDACTED]:

"El servidor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V Grado 23, ubicado en el **GRUPO AIS-COM-MET**, de la Dirección Regional Atlántico, presuntamente abandonó el cargo que desempeñaba, al no presentarse a su sitio de trabajo desde el 26 de febrero de 2016, después del disfrute de vacaciones, por lo que podría estar incurso en una falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."<sup>13</sup>

Posteriormente, el Despacho de origen realizó la audiencia verbal, dividida en diez (10) sesiones que se llevaron a cabo los días 28 de enero<sup>14</sup>, 4<sup>15</sup>, 12<sup>16</sup>, 15<sup>17</sup>, 19<sup>18</sup>, 26<sup>19</sup> y 28<sup>20</sup> de febrero, 7<sup>21</sup> y 22<sup>22</sup> de marzo y 5<sup>23</sup> de abril de 2019.

Asimismo, dentro del expediente se evidencia que mediante auto de 13 de febrero de 2019<sup>24</sup>, se designó a la doctora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] como defensora de oficio del investigado.

<sup>12</sup> Folios 187 a 190

<sup>13</sup> Folio 180

<sup>14</sup> Folio 206

<sup>15</sup> Folio 279a

<sup>16</sup> Folio 287

<sup>17</sup> Folio 295

<sup>18</sup> Folio 303

<sup>19</sup> Folio 316

<sup>20</sup> Folio 324

<sup>21</sup> Folio 365a

<sup>22</sup> Folio 566

<sup>23</sup> Folio 570

<sup>24</sup> Folio 293



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 01546)

12.7 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

Practicadas las evidencias ordenadas en las sesiones anteriores, se corrió traslado al investigado para la presentación de los alegatos de conclusión, siendo escuchado el disciplinado el 5 de abril de 2019.<sup>25</sup>

Que cumplido el respectivo trámite procesal y evaluadas las pruebas incorporadas al plenario, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, mediante decisión de 9 de abril de 2019, sancionó disciplinariamente al funcionario [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de TÉCNICO AERONÁUTICO V GRADO 23 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través del cual se impuso la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS<sup>26</sup>, decisión que fue debidamente notificada en estrados y ante la cual el sancionado interpuso recurso de apelación,<sup>27</sup> concediéndose el mismo el 9 de abril de 2019, ante el Director General.<sup>28</sup>

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002<sup>29</sup>, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales mediante la Resolución 01016 de 11 de abril de 2019<sup>30</sup>, con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, antes de proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo y como se evidencia a folio 588 en el informe secretarial, la apoderada del investigado radicó los alegatos el 29 de abril de 2019, cuando tenía plazo hasta el 26 del mismo mes, por cuanto fue desfijado el estado el 24 de abril de 2019, significando ello que el escrito se radicó de forma extemporánea, situación por la cual no será objeto de análisis.

<sup>25</sup> Folio 570

<sup>26</sup> Folios 576 y 577

<sup>27</sup> Folio 576

<sup>28</sup> Folio 578

<sup>29</sup> El artículo 180 de la Ley 734 de 2002: (...)

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento. (...)

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito. (...)

<sup>30</sup> Folio 579



12.7 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, como operador de primera instancia y en síntesis, que el funcionario [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] debía reintegrarse a laborar el viernes 26 de febrero de 2016, después de haber disfrutado de su periodo de vacaciones, en igual sentido se evidenció que presentó un escrito de renuncia al cargo el 1 de marzo de 2016, cuatro (4) días después de que tenía que reintegrarse, ante lo cual la Directora de Talento Humano el 8 de marzo, mediante oficio argumentó que no se dio cumplimiento a las características, ya que, la renuncia debe ser espontánea e inequívoca y por ello no se aceptó.

Asimismo, argumentó el operador disciplinario de primera instancia que como consecuencia de la situación anterior la entidad profirió acto por medio del cual se declaró la vacancia del cargo, situación que fue debidamente notificada al investigado, sin que este hiciera uso de los respectivos recursos de ley.

Continuo su argumentación el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias indicando que no cualquier persona podía desplazarse a laborar de forma permanente en el archipiélago de San Andrés, por cuanto se debe contar con el carné ocre para dicho desempeño, aunado a que este era técnico aeronáutico, empleo que a nivel nacional contaba con 78 cargos de los cuales no todos estaban proveídos.

Manifestó el Despacho de origen que la Aeronáutica Civil cambió de Director de Servicio de Navegación Aérea en dos oportunidades, situación ante la cual el investigado no expuso de nuevo los motivos en cuanto a las presuntas retaliaciones para volver a pedir su traslado, y manifiesta que el investigado desde el 2011, cuando le negaron una tutela se quedó callado hasta el 2016.

A



"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

Señaló que los declarantes manifestaron que el traslado se realizó por necesidades del servicio y que el investigado no manifestó que presentara situaciones de salud.

En cuanto a la causal de exclusión de responsabilidad expresó el operador disciplinario que salvaguardar un derecho propio o ajeno que deba seguir en cumplimiento de un deber tiene cuatro requisitos de orden legal como son la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, el derecho argumentado en el caso de estudio es el derecho a su familia o el derecho a su arraigo, el cual ya había sufrido una mengua por el paso del tiempo que hace ver que esa necesidad se perdió.

Adicionalmente esbozó que el investigado no allegó las pruebas necesarias para comprobar su situación económica y de salud, además no se evidenció de los certificados médicos que el investigado estuviera en condiciones psicológicas anormales.

Señaló además que dentro de las pruebas documentales como de las testimoniales se pudo establecer que sí existía necesidad del servicio en las instalaciones del Aeropuerto de San Andrés, razones por las cuales no encontró lugar a declarar una causal de exclusión.

Por lo anterior, el operador disciplinario le impuso al investigado la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.**

### III. RECURSO DE APELACIÓN

En los términos de ley, la apoderada del disciplinado interpuso recurso de apelación, en la audiencia de 9 de abril de 2019<sup>31</sup>, el cual será analizado más adelante.

<sup>31</sup> Folio 576 CD Recurso de apelación a partir del minuto 1:24:24



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 0 1 5 4 6 ) 127 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Como se señaló anteriormente, y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002<sup>32</sup>, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales mediante la Resolución 01016 de 11 de abril de 2019, con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, antes de proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo, como se señaló estos fueron radicados de forma extemporánea.

#### V. INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito de 7 de mayo de 2019, el señor [REDACTED], solicita se declare la nulidad del proceso de la referencia desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, asimismo requiere que se abra investigación y se interpongan las sanciones correspondientes, si llegasen a ser declarados culpables, los funcionarios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo dentro del citado escrito no se plasman las condiciones que dieron lugar a la nulidad, simplemente se señala la violación del debido proceso, sin dejar de lado que la etapa procesal para interponer las nulidades fenecieron, lo anterior por cuanto el investigado debió alegar tales vulneraciones hasta antes de que se profiriera la decisión de primera instancia, tal como lo señaló la Procuraduría General de la Nación:

*"La petición de nulidad podrá formularse hasta "antes de proferirse el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia" (artículo 146 del CDU). Postulación de una nulidad después del fallo de primera o única instancia es de naturaleza extemporánea. Se dice fallo de primera o única instancia por cuanto, los fallos de segunda instancia o el de reposición se integran*

<sup>32</sup> El artículo 180 de la Ley 734 de 2002: (...)

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

(...)

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

(...)



"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

*con aquellos, respectivamente, jurídicamente hablando. Si así no se entendiera la norma entonces no existiría límite a la petición de nulidad, pues operaría en cualquier momento procesal, esto es, después del fallo de primera instancia y antes de resolver la segunda o después del fallo de única y antes de la reposición; luego entonces, en cualquier oportunidad procesal, pues proferidas esas decisiones pendientes se han agotado las instancias."*<sup>33</sup> (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior y en vista de que el documento denominado incidente de nulidad se radicó fuera de término establecido, este Despacho no entrará a analizar lo consignado en el mismo, no obstante, dicha situación de extemporaneidad "no inhabilita al funcionario de segunda instancia para estudiar, de manera oficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad"<sup>34</sup>, queriendo indicar esto, que si al estudiar el caso en comentó se observa alguna irregularidad se ordenará lo pertinente con el fin de que resuelva lo que haya lugar.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1 LA COMPETENCIA

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002<sup>35</sup>, el cual señala:

*"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador."*

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones",

<sup>33</sup> Viceprocuraduría General de la Nación. Radicado IUS 24314-2011 implicados: Fernando Vargas Mendoza, Luis Alfonso Montero Luna Y Paola Andrea Carvajal Pineda. Asunto: fallo de segunda instancia proferido dentro de proceso verbal 11 de agosto de 2011.

<sup>34</sup> Ibídem

<sup>35</sup> Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.





12-7 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece "*Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad.*"

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] a través de su apoderada de oficio, contra la decisión de 9 de abril de 2019<sup>36</sup>, proferida por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dentro del expediente DIS 03-221-2016.

## 6.2 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En audiencia de 9 de abril de 2019, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite decisión de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 03 221 2016, el cual fue debidamente notificado en estrados.<sup>37</sup>

En lo concerniente a la oportunidad para interponer los recursos, el Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, en el artículo 180 dispone:

*"Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo."* (Subraya fuera de texto)

<sup>36</sup> Folio 576

<sup>37</sup> Folio 576



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 0 1 5 4 6)

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

El disciplinado señor [REDACTED], junto con su apoderado el 9 de abril de 2019, presentan recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario, estando en oportunidad legal.

Con oficio de 9 de abril de 2019, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concede el mencionado recurso de apelación ante el Director General de la Unidad.<sup>38</sup>

### 6.3 ALCANCE RECURSO DE APELACIÓN

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002<sup>39</sup>, señalado por remisión expresa,<sup>40</sup> prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos objetados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de la apelación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna al disciplinado aquí recurrente, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

<sup>38</sup> Folio 578

<sup>39</sup> Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

<sup>40</sup> Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.



( # 0 1 5 4 6 ) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.<sup>41</sup>

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.



27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y del cargo endilgado al disciplinado, procede el Despacho a analizar el argumento de la apelación teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

#### 6.4. DEL RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión, proferida por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias, el 9 de abril de 2019, en la cual, se declaró probado el cargo único formulado al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de TÉCNICO AERONÁUTICO V GRADO 23 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través del cual se impuso la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.

La audiencia pública en la cual se profirió el fallo de primera instancia, se adelantó el 9 de abril de 2019 y en la misma se interpuso y posteriormente se sustentó el recurso de apelación en donde el señor [REDACTED] junto con su apoderada entre otras cosas señalaron que:

*"En este momento procesal es conveniente y de acuerdo a su solicitud de que considera la defensa de que se deben interponer los recursos de apelación toda vez que se presenta inconformidad con algunos apartes de los que sustentó el Despacho respecto a la forma en que se argumentó para llegar a la decisión de la sanción y la inhabilidad paso a decir en el sentido de que evidentemente como lo*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 01546

27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

*dijimos en nuestro escrito de defensa hay un abandono del cargo, eso no está en discusión y hay un abandono del cargo porque Antonio (...) hay un abandono porque evidentemente él pasó una carta de renuncia que no le aceptó la administración y él no se volvió a presentar a su sitio de trabajo, eso no está en discusión como la defensa lo ha afirmado, lo que está en discusión es que es un abandono de cargo justificado, justificado en que y por eso se pidió al Despacho y se abogó por la causal de exclusión justificado porque encuentra la defensa que en el acervo probatorio, toda esta situación que hoy nos está ocupando obedeció a ese traslado que no fue acorde con la normatividad, dice el despacho que hubo necesidad del servicio, esas necesidades del servicio no las probó la entidad en el momento y que lo hizo y era requisito, no miro las condiciones del trabajador, fue un traslado arbitrario, fue un traslado que no tuvo en consideración, su unidad familiar, no tuvo en consideración esos derechos que se tutelan a la persona y que obviamente la entidad si vamos a hacer un análisis hoy quien tuvo afectación por el bien jurídico tutelado fue Antonio, no podemos poner por encima así nada más el bien general, el bien común por encima del bien personal, porque Antonio perdió su familia y perdió su patrimonio, la entidad que perdió"*

En el primer argumento esbozado por la defensa, señala la misma que existe un abandono del cargo justificado, por cuanto hay una causal de exclusión traducida en el traslado que se le realizó al investigado desde la ciudad de Barranquilla a la Isla de San Andrés en el año 2011, al respecto se debe indicar que dicha consideración no puede ser tenida en cuenta como una causal de exclusión, por cuanto el investigado tenía la obligación de probar la supuesta afectación causada por el cambio de ciudad, situación que no se evidenció dentro del plenario, sin dejar de lado que la reubicación se ordenó varios años atrás y en su momento se debió atacar la resolución que ordenó el traslado.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 01546 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

Por otro lado, referente a la justificación de insistencia a laborar el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

*"Reitera la Sala, entonces, que de acuerdo con la actuación reseñada, la administración formalmente cumplió con el procedimiento para verificar las razones de ausencia de la demandante, sin que sean de recibo los argumentos que esgrime como justificación para su inasistencia a laborar, por más de tres días consecutivos, pues si bien le asistía el derecho a cuestionar y debatir ante la administración la orden de traslado aduciendo razones de índole personal, dicha circunstancia no la eximía de la obligación legal de dar cumplimiento a un acto administrativo en firme (...)."<sup>42</sup> (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, se concluye que el señor [REDACTED] debió atacar el acto que lo reubicó, así como el acto que declaró la vacancia del empleo, por cuanto era su deber aportar las pruebas que desvirtuaran dichas circunstancias en su debida oportunidad, y demostrar los perjuicios causados, situación procesal que también se aplica para presente caso, ya que este debió probar que su inasistencia se generó por una circunstancia que tenía justificación, no siendo aceptable que dejara de asistir a su lugar de trabajo, por razones de salud, que como ya se indicó no fueron probadas dentro del plenario.

Continúa la apoderada del investigado señalando que:

*"si bien es cierto que no se presentó a laborar desde el 1 de marzo yo si quiero acotar que el 26 de marzo(sic) que él se debía presentar era un día hábil viernes y el siguiente día lunes el presentó su carta, es decir que la única falta que hizo fue el día viernes, que el expresó en carta de renuncia los motivos por los cuales no*

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 15001-23-31-000-1997-17363-01(2911-05) de 6 de diciembre de 2007. M.P JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.



27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

*quería seguir laborando no con la entidad sino en el lugar en que la entidad lo había ubicado"*

Frente a este señalamiento el Despacho observa que dentro de proceso se argumentó que el investigado estaba incapacitado hasta el 29 de febrero de 2016<sup>43</sup>, sin embargo esta circunstancia no se evidenció dentro del acervo probatorio, no obstante en el plenario se observa en la "programación de turnos oficina AIS-COM-MET"<sup>44</sup>, que también se labora los fines de semana, lo que indica que el investigado no solo faltó un día sino tres, situación que genera una afectación del servicio y si bien es cierto radicó la carta de renuncia el 1 de marzo de 2016, debía esperar a que la administración se pronunciara frente a la misma, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"Así las cosas, el que sirve en un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, manifestando en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. No obstante, el empleado no podrá dejar de ejercer las funciones del empleo antes del plazo señalado por el nominador en el acto administrativo mediante el cual acepta la renuncia, el cual no podrá ser superior a 30 días contados después de presentada la renuncia; so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. Una vez cumplido dicho plazo el empleado podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo."<sup>45</sup> (Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, la justificación de la apoderada de que el investigado solo faltó un día y posteriormente presentó la renuncia, no es de recibo para el Despacho, por cuanto el investigado debió esperar que la administración se pronunciara y en caso contrario proceder a separarse del cargo, debido a que la ley expresamente lo autorizaba, actuación que no desarrollo conforme a la misma.

<sup>43</sup> Folios 38

<sup>44</sup> Folios 351 a 363

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sentencia 7832 de 18 de diciembre de 1995. M.P JOAQUIN BARRETO RUIZ



27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

Seguidamente manifiesta la defensora de oficio, que:

*"cómo es posible que la entidad se quede siete meses esperando si aparece o no aparece el servidor público y tome una decisión argumentada desde el primero de marzo hasta ... octubre, cuando la ley establece que son 30 días, si la persona en esos 30 días no se presentó como sucedió porque le van a endilgar una culpa de una falla en la prestación del servicio, una presunta falla de seis meses cuando eso es culpa totalmente de la entidad,"*

Al respecto es del caso señalar que si bien es cierto, el acto por medio del cual se declaró la vacancia del empleo fue emitido el 7 de octubre en el 2016, también lo es que dentro del mismo se encuentra el trámite realizado, sin dejar de lado que dicho procedimiento no está en discusión, por cuanto, este acto contaba con los respectivos recursos de ley, junto con el control ante la jurisdicción contencioso administrativa, así mismo cabe aclarar que los treinta (30) días establecidos son para que la entidad se pronuncie frente a la aceptación o no de la renuncia, no respecto a la declaratoria de vacancia del empleo, razón por la cual este argumento tampoco prospera.

Continúa la apoderada manifestando que:

*"no es de buen recibo que digan que porque él era raizal debía ser la persona indicada para estar allá (...) no (...) está probado que la entidad le dio un valor adicional para su manutención allá"*

Frente a esto se debe indicar que la circunstancia por medio de la cual se manifestó que el señor [REDACTED] debía ser reubicado, era por razones del servicio, tal como lo argumentó el señor [REDACTED] en su





“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016”

declaración<sup>46</sup>, sin dejar de lado que el manual específico de funciones establece que la dependencia del servidor público investigado será donde se ubique el cargo.<sup>47</sup>

Ahora bien, y respecto a la afirmación de la apoderada frente a los viáticos, de conformidad el artículo 2.2.5.4.6. del Decreto 648 de 2017,<sup>48</sup> *podrá dar lugar a gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede*, sin embargo, no se evidencia que el investigado probara que estos hayan sido solicitados y hayan sido negados por la entidad, no obstante, dichos argumentos se debieron interponer su debido momento procesal.

Indicó la defensora, que la señora [REDACTED] tenía conocimiento que el investigado no estaba conforme con su traslado “*y si la persona está inconforme porque nadie tomó una acción, porque no lo llamaron a decirle, porque no le hicieron el traslado*”, frente a esto el Despacho observa que a folio 365<sup>a</sup> la declarante manifestó conocer de tal situación pero no de manera oficial, sino por compañeros de trabajo, ello quiere decir que la administración no tuvo conocimiento de las múltiples insatisfacciones del investigado y no pudo brindar una solución, ya que a esta solo le compete actuar por medio de un procedimiento, razón por la cual el encargado de solicitar la reubicación era el señor [REDACTED], por medio de una petición ante la entidad, y no por terceros que estuvieran al tanto de su presunta situación.

Manifiesta la apoderada que había una retaliación en contra del investigado porque “*era el señor problema, porque era sindicalizado... porque el señor instauraba acciones de tutela, porque el señor en su condición de ... servidor público siempre luchó por los intereses, por el trato igualitario frente a la administración*”, afirmaciones que para este

<sup>46</sup> Folio 324

<sup>47</sup> Folio 25

<sup>48</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 01546 , 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

Despacho no fueron probadas dentro del plenario, por el contrario y como ya se señaló en la declaración del señor [REDACTED] se estableció que la reubicación sucedió por necesidades del servicio, establecidas como la falta de personal, tal como el operador de primera instancia lo argumentó.

Finalmente, la apoderada solicita que se revise *"si se cumplió el debido proceso administrativo en ese acto administrativo que vuelvo e insisto no se alegó en su momento pero aquí si lo podemos revisar, ese hecho ya sucedió y ya se perdió tiempo que se podía impetrar esa acción pero en este proceso si se puede revisar"* frente a ello y en vista de que la apoderada se refiere al acto por medio del cual se ordenó la reubicación del investigado, se indica que esta no es la instancia competente para observar si se cumplió o no el debido proceso dentro del trámite del citado acto, para ello el legislador dispuso de diferentes medios que le permitían al investigado acudir a las instancias judiciales encargadas de dicha revisión, por el contrario al instituir el derecho disciplinario lo constituyó como *"una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas."*<sup>49</sup>

En aras de garantizar la aplicación del principio constitucional del debido proceso, se procedió a revisar el trámite adelantado en la investigación disciplinaria, ante lo cual se llegó a la conclusión que dentro de la misma se le otorgaron todas la garantías constitucionales y legales al investigado, situación que se evidenció dentro de las audiencias adelantadas en el presente proceso, razón por la cual no se observa la vulneración del debido proceso o de algún derecho que pueda generar una nulidad.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia 181 de 12 de marzo de 2012. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

h



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 01546 ) 27 MAY 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia de 9 de abril de 2019 dentro del proceso DIS-03-221-2016"

Así las cosas, y en vista de que este Despacho no encontró una justificación al abandono del cargo, la existencia de una retaliación en contra del investigado o la violación del debido proceso, se procederá a confirmar la decisión tomada el 9 de abril de 2019, por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión tomada dentro audiencia pública llevada a cabo el 9 de abril de 2019, adelantada en contra del señor [REDACTED].

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 27 MAY 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**  
Director General